



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: **RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00470-00

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

El señor **RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Molino la Guajira, bajo el indicativo serial No. 34195565, y NUIP No. 1.123.730.555, a nombre de **RAFAEL JOSE FERNANDEZ MATOREL**.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo, dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor **RAFAEL ZAMBRANO SILLE** nació en la ciudad de Uribía la Guajira el día 30 de diciembre del año 1977.

SEGUNDO: Que al ser presentado por sus padres ante la notaria única del círculo de Uribía la Guajira para diligenciar el respectivo registro civil de nacimiento, le fue asignado el indicativo serial N° 0993018290 y NUIP N° 77123009382 con fecha de inscripción del 13 de marzo de 1978.

TERCERO: Por razones ajenas a su voluntad, fue emitido un registro civil de nacimiento distinto al mencionado anteriormente a nombre de **RAFAEL JOSE FERNANDEZ MATOREL**, con indicativo serial N° 341956 y NUIP 1.123.730.555 de la registraduría municipal del estado civil de El Molino la Guajira con fecha de inscripción del 1 de septiembre del año 2005.

CUARTO: Que el señor **RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE** con base en su registro civil expedido por la notaria única del círculo de Uribía la Guajira realizó el trámite de preparación del documento de identidad, adquiriendo la cedula de ciudadanía No. 84.063.493 con fecha de expedición del 30 de mayo de 1996.

QUINTO: Que manifestado lo anterior se puede evidenciar que el legítimo registro civil del demandante es el expedido por la notaria única del círculo de Uribía con el indicativo serial N° 0993018290 y NUIP N° 77123009382 con fecha de inscripción del 13 de marzo de 1978, pues fue el documento con el cual realizó el trámite de cedula el día 30 de mayo del año 1996 y que sería imposible que hubiese obtenido dicho documento después de haberse expedido el registro civil con indicativo serial N° 341956 y NUIP 1.123.730.555 de la Registraduría municipal del estado civil de El Molino la Guajira.

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo relatado en los hechos anteriores, se tiene que es el deseo y voluntad del demandante que se decrete la cancelación del registro civil con indicativo serial N° 341956 y NUIP 1.123.730.555 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Molino la Guajira con fecha de inscripción del 1 de septiembre del año 2005 puesto que no es su registro civil legítimo y que dicha situación le puede ocasionar perjuicios legales puesto que el hecho de nacer no puede ocurrir dos o más veces”.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se decrete mediante sentencia la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de **RAFAEL JOSE FERNANDEZ MATOREL** con el indicativo serial N° 341956 y NUIP 1.123.730.555 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Molino la Guajira con fecha de inscripción del 1 de septiembre del año 2005.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Encontrándose vencido el periodo probatorio, se procede a dictar sentencia en lo que derecho corresponda

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del señor RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE.
3. Copia del registro civil a nombre de RAFAEL JOSE FERNANDEZ MATOREL.

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatar que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes folios 8 y 9 los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio N°8	Folio N°9
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE URIBIA LA GUAJIRA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PARTE BASICA 77123009382 INDICATIVO SERIAL 3304704 NOMBRE RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE. FECHA DE NACIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 1977. MADRE MERCEDES AGRIMANESA SILLE DE ZAMBRANO. PADRE RAFAEL SEGUNDO ZAMBRANO ROMERO.	REGISTRADURIA DEL MOLINO LA GUAJIRA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.123.730.555 INDICATIVO SERIAL 34195565 NOMBRE RAFAEL JOSE FERNANDEZ MATOREL. FECHA DE NACIMIENTO 30 DE ABRIL DE 1936 MADRE MIRIAM MATOREL MUÑOZ. PADRE EDGARDO ANTONIO FERNANDEZ IGLESIA.

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la maternidad y paternidad son inconsistentes.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de Paternidad y Maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la Maternidad de las señoras **MERCEDES AGRIMANESA SILLE DE ZAMBRANO** y **MIRIAM MATOREL MUÑOZ**; y a la paternidad de los señores **RAFAEL SEGUNDO ZAMBRANO ROMERO** y **EDGARDO ANTONIO FERNANDEZ IGLESIA**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de maternidad y paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los indicativos seriales No. 3304704 y 34195565 los cuales fueron sentados en la Notaria Única de Uribía la Guajira y Registraduría del Estado Civil del Molino la Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **RAFAEL JOSE ZAMBRANO SILLE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito